



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada en fecha 06/11/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2017 y del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre 08/2017 a 11/2017; 03, 04/2018 de **NN**.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por los siguientes proveedores: XX, XX; con indicación de la forma de pago, especificando su tipo de afectación en el formulario del IVA, tipo de afectación contable, hoja de la última rubricación del Libro Diario, Libros compras y ventas IVA, Libros diario y libro mayor, relacionados a operaciones realizadas con los mencionados proveedores, documentación que fue arrimada por el contribuyente.

La verificación se inició a raíz del Informe DPO DGGC N° 00/2017, por el cual el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) presentó el resultado del análisis realizado al contribuyente XX, según el cual detectó varios proveedores en situación irregular, y entre los clientes que utilizaron las facturas cuestionadas se encuentra **NN** por lo que se procedió a la apertura de una fiscalización puntual, con alcance limitado a la verificación de los proveedores investigados.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 15/01/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó facturas emitidas por los proveedores investigados, que no reflejan la realidad de los hechos económicos y con ello obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto a ingresar a favor del Fisco en concepto de IVA e IRACIS de los periodos y ejercicios fiscales controlados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por el Art. 172 de la Ley 125/1991 (en adelante la Ley), porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron que su conducta sea penada con el 135% sobre el tributo resultante de las facturas cuestionadas en virtud al Art. 175 de la Ley, según se detalla en el siguiente cuadro:

EJERCICIOS FISCALES / PERIODOS	OBLIGACIÓN	BASE IMPONIBLE DE FACTURAS CUESTIONADAS 10%	AJUSTE DE IMPUESTO 10%	BASE IMPONIBLE DE FACTURAS CUESTIONADAS 5%	AJUSTE DE IMPUESTO 5%	MULTA 135% S/ FACT. OBJETADAS	TOTAL AJUSTE DE IMPUESTO MÁS MULTA
2017	111 – IRACIS GRAL	639.591.966	63.959.196	0	0	86.344.915	150.304.111
08/2017	211- IVA GENERAL	12.518.182	1.251.818	0	0	1.689.954	2.941.772
09/2017	211- IVA GENERAL	185.862.623	18.586.263	0	0	25.091.455	43.677.718
10/2017	211- IVA GENERAL	211.825.232	21.182.523	0	0	28.596.406	49.778.929
11/2017	211- IVA GENERAL	221.290.691	22.129.069	8.095.238	404.762	30.420.672	52.954.503
03/2018	211- IVA GENERAL	8.352.636	835.264	0	0	1.127.606	1.962.870
04/2018	211- IVA GENERAL	5.283.727	528.373	0	0	713.304	1.241.677
<b>TOTAL</b>		<b>1.284.725.057</b>	<b>128.472.506</b>	<b>8.095.238</b>	<b>404.762</b>	<b>173.984.312</b>	<b>302.861.580</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 15/02/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, y a su representante legal **XX**; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El descargo fue presentado en tiempo y forma, en fecha 18/12/2018, culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 03/09/2019, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por **DSR1**, según se expone a continuación:

**NN** manifestó: *"...la administración Tributaria le resta validez a una serie de comprobantes de ventas de determinados proveedores...por haber sido negado por el emisor del documento y aún más insólito por el hecho de no ser ubicado en el domicilio fiscal declarado ante la administración tributaria de algunos de los contribuyentes en cuestión y los auditores actuantes de la Dirección General de Grandes Contribuyentes no realizaron ninguna acción para verificar si esta declaración de los mencionados contribuyentes respondían a la realidad..."*.

Sobre el punto, el **DSR1** señaló que las fiscalizaciones realizadas tienen por objeto *comprobar e investigar* si los contribuyentes cumplen adecuadamente con sus obligaciones tributarias, y para ello se encuentran facultados a requerir todo tipo de documentación e información al respecto, tanto al contribuyente fiscalizado como a terceros vinculados con los hechos investigados, por lo que las entrevistas informativas constituyen una herramienta de investigación para la obtención de datos y son llevadas a cabo en el marco de lo establecido por el Art. 189 de la Ley (Núm. 5 y 9).

**NN**, igualmente manifestó: *"...en ningún momento de la fiscalización, se ha cuestionado la documentación que acredita el crédito fiscal, resulta que, cumple con todos los requisitos legales, ni tampoco han cuestionado la vinculación del gasto efectuado por **NN**, con las operaciones gravadas del mismo, la que ha quedado acreditada igualmente, pues bien, las facturas con el nombre del proveedor, el RUC, timbrado vigente, cumpliendo todos los requerimientos legales reglamentarios y la registración contable por parte de **NN** que demuestra la activación de los bienes y servicios adquiridos necesarios para mantener la fuente de renta..."* (sic).

Sobre esto y teniendo en cuenta que las pruebas diligenciadas por parte de **NN** versaron sobre comprobante de compras y retenciones que ya fueron objetos de análisis e impugnaciones por los auditores de la **SET** dentro del proceso de fiscalización; en tal sentido, el **DSR1** sostuvo que los auditores no cuestionaron los requisitos pre impresos (timbrados) de los comprobantes utilizados, sino el origen de los mismos, ya que si bien la firma argumentó que las operaciones existieron, no probó que las mercaderías hayan sido efectivamente adquiridas de los proveedores cuestionados, por lo que concluyó que **NN** con el fin de justificar los créditos fiscales consignados en sus DDJJ del IVA, utilizó facturas referentes a operaciones materialmente imposibles de haberse llevado a cabo, por tratarse de transacciones supuestamente realizadas con proveedores que, luego de investigaciones realizadas, se constató que no cumplían con las exigencias para proveer lo consignado en las facturas analizadas, en tal sentido, **XX** expresó que no tiene clave de acceso, no es socia ni representante legal de ninguna empresa, en igual sentido, **XX**, **XX** desconocieron las supuestas actividades comerciales realizado con **NN**. Respecto a los demás aparentes proveedores, a pesar de que los auditores de la **SET** se constituyeron, no fueron ubicados en los domicilios consignados en la base de datos del RUC, y tampoco resultaron ser conocidos por vecinos de la zona, quienes a más de desconocerlos tampoco tenían conocimiento de que empresas operaran en el lugar.

El **DSR1** señaló que en los comprobantes NO se reflejan la realidad de las operaciones, porque constató que MATERIALMENTE ES IMPOSIBLE que quienes supuestamente actuaron como proveedores hayan suministrado los bienes y servicios descritos en las facturas utilizadas y porque los auditores de la **SET** constataron que estas empresas no poseen la infraestructura necesaria para la provisión de los bienes que **NN** declaró que adquirió de los mismos.

En consecuencia, el **DSR1** confirmó que **NN** incumplió lo establecido en los artículos 7, 8 y 86 de la Ley, en concordancia con los Arts. 22 y 68 del Decretos N° 1030/13, que exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que se haya producido la realización de compra venta efectivamente entre quien dice ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de las mismas.

Además, el **DSR1** señaló que **NN** no pudo demostrar como realizó los pagos por las supuestas adquisiciones; por tanto corresponde la impugnación de los comprobantes por el hecho de haber invocado como costos los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, ya que la contribuyente no pudo demostrar ni en la fiscalización ni en el sumario administrativo, que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley N° 125/91).

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además no registró la totalidad de sus compras y ventas, defraudando al Fisco, por lo que el Sr. XX con C.I N° 00, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Sr. XX con C.I N° 00, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General e IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

Por lo tanto, el **DSR1** considera que la actuación de **NN**, cumple con lo descrito por el Art. 172 de la Ley, porque comprobó la evidente contradicción entre las informaciones recabadas con las que surgieron de sus declaraciones juradas y con el fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de la multa del 135% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA y del IRACIS contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**  
**RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	63.959.196	86.344.915	150.304.111
521 - AJUSTE IVA	08/2017	1.251.818	1.689.954	2.941.772
521 - AJUSTE IVA	09/2017	18.586.263	25.091.455	43.677.718
521 - AJUSTE IVA	10/2017	21.182.523	28.596.406	49.778.929
521 - AJUSTE IVA	11/2017	22.533.831	30.420.672	52.954.503
521 - AJUSTE IVA	03/2018	835.264	1.127.606	1.962.870
521 - AJUSTE IVA	04/2018	528.373	713.304	1.241.677
Totales		<b>128.877.268</b>	<b>173.984.312</b>	<b>302.861.580</b>

\* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**ART. 2º.- CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 135% sobre el impuesto defraudado.

**Art. 3º.- ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal Sr. XX con C.I N° 00, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**ART. 4º.- NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicar la mora e intereses hasta la fecha efectiva de pago, y al Representante Legal para la toma de conocimiento.

**ART. 5º.- REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar el débito en la cuenta corriente del contribuyente.

**ART. 6º.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**